



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, informando que por auto del día 12 de agosto de 2022, la misma fue inadmitida, concediendo a la parte actora el lapso de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado viernes 23 de agosto a las 5:00 de la tarde, sin que se evidencie aclarado el motivo de la inadmisión anunciado en dicha providencia.

Manizales, agosto 30 de 2022

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Rad. 17001400309-2022-00481-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del día 12 de agosto de 2.022 se inadmitió la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **Leidy Viviana Aristizábal Quintero**, solicitándose aclarar tanto los hechos como las pretensiones del libelo, debiendo indicar con absoluta diafanidad cuál es el dato errado que debe ser corregido, así como las reseñas reales que deben ser consignadas en el registro civil de la interesada y aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Mediante escrito del 23 de agosto hogaño, el apoderado de la parte solicitante allegó escrito indicando la subsanación de la demanda, en el cual reitera los hechos de la demanda refiriendo que se trata de “tachones” impuestos en el registro civil de nacimiento de su poderdante, respecto a su fecha de nacimiento y cédula de ciudadanía de la madre, precisando que se observan enmendaduras en dichos datos.

Para el efecto, es pertinente indicar que de acuerdo a lo reglado en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, corresponde a los juzgados civiles municipales el trámite de “...*La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios...*”.

Sin embargo lo anterior, se evidencia en el presente caso que lo solicitado en la demanda no se ajusta a las situaciones configuradas en la norma transcrita, toda vez que los “tachones” impuestos en los datos del registro civil de la señora Leidy Viviana Aristizábal Quintero no corresponden a “*correcciones, sustituciones o adiciones de partidas del estado civil o del nombre*” que deba estudiar este juzgador, pues como bien lo manifiesta el abogado en los hechos y pretensiones de



la demanda, se trata de “enmendaduras”, observándose que no hay datos para corregir pues la fecha de nacimiento de la demandante y el número de cédula de su madre se evidencian correctos, por lo cual el tema que se deberá estudiar se direcciona a la procedencia de eliminar los tachones contenidos en el citado documento, por medio del correspondiente trámite notarial, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 que fuera modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988, por tratarse de errores mecanográficos, y que establece lo siguiente:

“ARTICULO 4o. El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

ARTICULO 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”
(Negrillas del despacho).

Bajo este escenario, este juzgador no tiene la competencia reglada para conocer de la demanda interpuesta y denominada de forma imprecisa “*corrección de registro civil de nacimiento*”, pues, se itera, no se trata de una corrección por contener un dato errado, sino de una enmendadura impuesta en el documento, que puede efectuarse mediante un trámite notarial.

Amén de lo anterior, el abogado solicitante no aportó las pruebas que pretende hacer valer, toda vez que los anexos allegados no se refieren a los antecedentes registrales solicitados por la norma, como tampoco dan base a la petición de la enmienda del número de cédula de ciudadanía de la madre de su cliente.

En colofón, se rechaza la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por la señora LEIDY VIVIANA ARISTIZABAL QUINTERO, sin que haya lugar a hacer entrega de los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la



solicitud fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c534ca2f6b0e1a4a40b45eed045b8aec4d0257c3d6c87dd8ba32cf97f68148f8**

Documento generado en 30/08/2022 02:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>